



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (inciso 1° del numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y artículo 179 del Código de Procedimiento Civil).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00014-00

PROCEDENCIA FGN: 10974 E.D Fiscalía 18 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADO: PABLO ELIAS SANTAMARIA GONZALEZ C.C. No. 5.561.536 de Bucaramanga.

BIEN OBJETO DE EXT: INMUEBLE PREDIO RURAL VILLA MARIA vereda: San Jose de Torcoroma, Municipio San Martin. Cesar, identificado con folio de matrícula No. 196-23212.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 13, inciso 1 del numeral 6 de la Ley 793 del 2002¹, como consta en el informe secretarial de 18 de mayo de 2017², procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a proferir el auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS** en JUICIO

II. CONSIDERACIONES GENERALES

Para tener claridad respecto de las etapas procesales en las que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas, es preciso establecer, cuál es el momento oportuno en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, lo cual se puede determinar de dar lectura a la jurisprudencia de la corte constitucional, mediante la cual explica que en “*la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: Una fase inicial que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; una segunda fase, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo*”³; última fase complementada con las modificaciones que hiciera al artículo 13 de la Ley 793 de 2002 el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, facultando a los

¹ Numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 “*PROCEDIMIENTO. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas: (...) 6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicarlas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión*”.

² Folio 20 Cuaderno original del Juzgado.

³ Corte Constitucional, sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

intervinientes a solicitar o aportar pruebas, en el traslado de cinco (5) días, facultando al juez para que bajo las reglas del debido proceso decreta o niegue la práctica de pruebas que lo conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso.

El legislador de 2002 no se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias⁴ inherentes a la acción constitucional de extinción del derecho de dominio, sólo con el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 adicionó a la Ley 793 de 2002 el artículo 9 A⁵, en el que de manera enunciativa relacionó como “medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio”, complementándolos, con las modificaciones introducidas por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011, al añadir “los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca”, para referirse tímidamente a los principios de prueba trasladada, apreciación de la prueba, publicidad y contradicción.

Ante la ausencia de reglas probatorias, el mismo legislador de 2002 en desarrollo del principio de integración normativa, por remisión expresa del artículo 7 de la Ley 793 de 2002⁶, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011, “y sólo para llenar vacíos” permite que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, aplique las disposiciones generales en materia de pruebas, consagradas en los artículos 174 al 193 del Capítulo I, Título XIII, Sección Tercera del Libro Segundo de los Decretos 1400 y 2019 de 1970 **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**.

Disposiciones generales de las pruebas que hacen parte del debido proceso como garantía fundamental prevista por el artículo 29 de la Carta Política y desarrollada por el artículo 8⁷ de la Ley 793 de 2002, reglas, que “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁸. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial.”⁹

⁴ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada fuera de texto).

⁵ Artículo 9 A adicionado a la Ley 793 de 2002 por el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 y modificado posteriormente por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011. “Medios de prueba. Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas”.

⁶ Artículo 7 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011. “Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos”.

⁷ Artículo 8 de la Ley 793 de 2002. “Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su derecho de contradicción que la Constitución Política consagra”.

⁸ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁹ ACOSTA ARISTIZABAL, Jairo. “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

Toda decisión judicial¹⁰, interlocutoria o de sustanciación conforme lo establecía el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera que para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la legalidad, porque conforme al aparte final del artículo 29 de la Constitución *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, ya que en la estructura del Estado Social de Derecho la búsqueda de la verdad real es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino de un grado de conocimiento obtenido por vías legítimas sometida a las limitaciones consagradas en la Carta Superior.

Como complemento del artículo 9 A adicionado a la Ley 793 de 2002 por el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 y modificado por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011, el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil¹¹, aplicable para el caso concreto, prevé como medios de prueba *“la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios”* y aunque expresamente no se refiere al principio de libertad probatoria, como sí lo hace el artículo 157 de la Ley 1708 de 2014, lo plantea en el aparte final, al expresar *“y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*, permitiendo al tercero imparcial la práctica de *“las pruebas no previstas en”* el Código de Procedimiento Civil *“de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”*. Libertad probatoria que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario la prueba será objeto de rechazo¹², porque esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹³, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

*“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”*¹⁴.

¹⁰ Artículo 174 del decreto 1400 de 1970. *“NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

Artículo 48 de la Ley 1708 de 2014. CLASIFICACIÓN. *“las providencias que se dicten en la actuación se denominarán sentencias, autos, requerimientos y resoluciones. (...)”*.

¹¹ Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil. MEDIOS DE PRUEBA. *“Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”*. (subrayada fuera de texto).

¹² Artículo 178 del Código de Procedimiento Civil. *“RECHAZO IN LIMINE. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas”*.

¹³ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁴ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁵, en otras palabras *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*¹⁶.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio, está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*¹⁷, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudados por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

*“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”*¹⁸.

III. DEL CASO CONCRETO:

De acuerdo con la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio realizada por la Fiscalía Dieciocho Delegada Especializada de 25 de Febrero de 2013¹⁹, el subtítulo de Circunstancias Fácticas la fiscalía describe los hechos así:

“Las presentes diligencias se originan del radicado 5660, en el que, al dar inicio a la acción de extinción del derecho de dominio en bienes de JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada, se ordenó compulsar copias para seguir ahondando con respecto a los bienes inmuebles con M.I. NOS. 196-23212, 196-21762 Y 196-17117, los que fueron afectados en fase inicial.

A su turno las primeras diligencias fueron asignadas a éste Despacho mediante resolución 1345 del 19 de enero del 2007, originadas del oficio UNJP-BQ no.2229 del 17 de agosto del 2007, mediante la cual la unidad de Justicia y Paz informa que el ciudadano JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada, es miembro del grupo armado ilegal-AUC-, frente JULIO PEINADO BECERRA, postulado por el Gobierno Nacional para la ley de Justicia y Paz y que se detectaron bienes en cabeza de él y de miembros de su familia, algunos ya afectados en el radicado 5660 e igualmente se encuentran investigados por la Unidad Nacional de Derechos Humanos por actividades delictivas ejecutadas durante el tiempo que perteneció a esa agrupación armada.

*Las presentes diligencias fueron asignadas mediante resolución no.0423 del 09 de mayo del 2011”*²⁰

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹⁷ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. *“PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.*

¹⁸ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

¹⁹ Folios 68 al 74 del cuaderno original No. 1 de la FGN

²⁰ Folio 241 del cuaderno original No.1 de la FGN

Para el caso concreto la fase pre-procesal estuvo a cargo de la Fiscalía 18º Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, la cual profirió Resolución de apertura de la fase inicial el 25 de febrero de 2013²¹, con el fin de iniciar Acción de Extinción del Derecho de Dominio del bien inmueble con No. de matrícula 196-23212 con titularidad inscrita a nombre de **PABLO ELIAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**, quien lo adquirió de manos de **RAÚL PRADA LAMUS** por escritura pública N° 3258 del 25 de julio de 2006, protocolizada en la Notaria Quinta de Bucaramanga, ordenándose el secuestro del bien en cuestión, acto seguido el día 12 de marzo de 2013 se expide informe secretarial²² el cual establece el término para ejecutoria de la resolución de inicio y aledañamente el término del traslado para que se presente oposición y se aporte o solicite pruebas.

En esa misma fecha fue notificado personalmente al apoderado judicial del señor **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**, y el 18 de marzo de 2014 se ordenó emplazar a los terceros indeterminados y demás personas que se consideren con algún interés legítimo en el proceso.

La Fiscalía 18º Especializada de Extinción del Derecho de Dominio se fundamenta en la causal contenida en el numeral 2º del artículo 25 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 del 24 de junio de 2011, el cual recae sobre el bien o los bienes provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita; en armonía con el numeral 32 del parágrafo 2º del mismo artículo para iniciar la extinción del derecho de dominio.

El día 13 de marzo de 2015 la Fiscalía primera delegada ante el Tribunal de Distrito Extinción de Dominio y Lavado de Activos profirió pronunciamiento sobre recurso de apelación interpuesto por el Dr. **JUAQUIN RUEDA RINCON**, contra la resolución de inicio de fecha 25 de febrero de 2013, el cual resuelve confirmar la decisión del Fiscal *a quo* sobre el inicio de la Extinción de Dominio sobre el bien inmueble con No. de matrícula inmobiliaria **196-23212**, con titularidad inscrita a nombre de **PABLO ELIAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**.

El 8 de febrero de 2016²³, la Fiscalía encargada resolvió aceptar las solicitudes probatorias del apoderado judicial del afectado, al tiempo que decretó oficiosamente otras, dando así lugar al comienzo del período probatorio, cuya finalización se dio el 8 de noviembre de 2016²⁴ y se ordenó traslado para alegar allegatos de conclusión.

Una vez finalizado el traslado para que los sujetos procesales presentaran sus alegatos de conclusión, la Fiscalía 18 Especializada DEEDD, mediante resolución del 30 de enero de 2017²⁵, declaró la improcedencia ordinaria de la acción de extinción del derecho de dominio respecto del inmueble de la matrícula inmobiliaria **Nº 196-23212** del que funge como propietario el señor **PABLO ELIAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**.

Pronunciamiento que fue objeto de adición mediante resolución del 30 de agosto de 2018, atendiendo lo dispuesto por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta en auto del 13 de octubre de 2017²⁶.

²¹ Folio 241 al 254 del cuaderno original No.1 de la FGN

²² Folio 259 del cuaderno original No.1 de la FGN

²³ Folio 33 al 37 del cuaderno original de la FGN No. 2

²⁴ Folio 1 del cuaderno original de la FGN No. 3

²⁵ Folio 28 al 61 del cuaderno original de la FGN No. 3

²⁶ Folio 58 al 64 del cuaderno original del Juzgado

Recibida la actuación mediante oficio del 27 de marzo de 2017²⁷, este Despacho profiere Auto mediante el cual corre traslado a los sujetos procesales e intervinientes el día 5 de abril de 2017²⁸ para que, si es su deseo, soliciten o aporten pruebas, el cual se materializó con el traslado común visto a folio 13 del cuaderno del Juzgado suscrito por el secretario del Despacho en el cual se establece el tiempo de inicio y finalización del traslado expuesto.

El día 8 de mayo de 2017²⁹ se allega a este Despacho poder especial para la representación del señor **PABLO ELIAS SANTAMENRIA GONZALEZ**, suscrito por el Abogado **JOAQUIN RUDA RINCON**, identificado con la C.C. No. 17093722 de Bogotá D.C., y T.P No. 50776 del C.S.J., solicitando se reconozca al Dr. **GABRIEL JEOVANY LOZANO BARRAGAN**, identificado con C.C. No. 91221390 de Bucaramanga y T.P No. 75600 del C.S.J., como Defensor suplente, anexando memorial en el que solicitó se tenga como prueba la copia del oficio con número 0098 de fecha enero 26 de 2011 y se desestime la práctica de pruebas solicitada por el Fiscal 18 por ser innecesarias e impertinentes toda vez que de ser accedidas a estas generaría dilatar la afectación de los derechos del afectado.

Referente de la solicitud de nombrar defensor suplente al Dr. **LOZANO BARRAGAN**, mediante auto de fecha 10 de julio de 2017, el Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica, por lo que se procede a radicar sustitución de poder el día 26 de julio de 2017 suscrito por el Dr. **JOAQUIN RUDA RINCON** con C.C. No. 17093722 de Bogotá D.C., y T.P No. 50776 del C.S.J., solicitando se reconozca al Dr. **LOZANO BARRAGAN** como apoderado del afectado, al cual finalmente se le reconoce el día 27 de julio de 2017 mediante auto proferido por este Despacho.

El día 6 de junio de 2017 se radicó poder especial para actuar en el presente proceso suscrito por los Dres. **OSCAR JULIAN VALENCIA LOZADA Y TITO ARCADIO PERILLA ESTRADA**, para la representación del ministerio de justicia, solicitud que fue resuelta mediante auto donde se le reconoce personería jurídica el día 12 de junio de 2017 al Dr. **TITO ARCADIO PERILLA ESTRADA**, el cual presenta memorial en el cual solicita Nulidad desde la expedición de la resolución del 30 de enero de 2017 y se ordene al Despacho Fiscal que se tramite el Grado Jurisdiccional de Consulta, ya que revisado el expediente encuentra que el Fiscal 18 remitió el expediente directamente a la etapa de juicio sin previamente realizarse esta formalidad en consecuencia de lo rezado en el literal b) del numeral 5 del artículo 13, modificado por el artículo 82 de la ley 1453 de 2011³⁰, el cual expone que la decisión que decreta la Improcedencia de la Acción de Extinción de Dominio por motivos de la existencia de un tercero de buena fe exenta de culpa deberá ser sometida a Grado Jurisdiccional de Consulta siempre que no sea impugnada, solicitud que fue cuestionada por la defensa en memorial radicado ante este Despacho el día 27 de junio de 2017.

En consecuencia, a esto el día 13 de octubre 2017 se expide Auto mediante el cual se resuelve la solicitud de nulidad en la cual, de acuerdo con un análisis propuesto por el Juez para ese tiempo, resuelve Decretar la Nulidad parcial de la resolución de improcedencia proferida el día 30 de enero de 2017, la cual dice lo siguiente:

²⁷ Folio 1 del cuaderno original del Juzgado

²⁸ Folio 4 del cuaderno original del Juzgado

²⁹ Folio 15 del cuaderno original del Juzgado

³⁰ “b) La improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, se declarará mediante resolución apelable. En caso de que no sea apelada, deberá surtirse el grado jurisdiccional de consulta: (...)”.

“PRIMERO: DECRETAR NULIDAD PARCIAL de la resolución de improcedencia proferida el 30 de enero de 2017 por la Fiscalía 18 Delegada Especializada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, desde el RESULTANTE, para que se supere la incongruencia entre la parte motiva y resolutive, reconociendo la condición de tercero de buena fe exento de culpa del ciudadano PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ, especificando que se declara “improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa”, la que de no impugnarse, se someterá “al grado jurisdiccional de consulta”, ante la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio y Lavado de Activos³¹, en cumplimiento al inciso 2º del artículo 11 de la ley 793 de 2002, modificado por el artículo 79 de la Ley 1453 de 2011, concordante con literal b) del numeral 5º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, se ORDENA que por la secretaria del Despacho se remita el expediente identificado en la Fiscalía con el número 10974 ED y en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Circuito Norte de Santander con el CUI 54001-31-20-001-2017-00014-00, al Dr. ALEJANDRO SOTOMONTE SANTAMARÍA Fiscal 18 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional de Extinción de Dominio, con sede en la Diagonal 22 B y Avenida Luis Carlos Galán No. 52 - 01, Bloque C, Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono fijo (1) 5702000 extensiones 1878 y 1879, email: alejandro.sotomonte@fiscalia.gov.co, para lo de su competencia.”³¹

Ejecutoriado el auto que resuelve la solicitud de nulidad de fecha 13 de octubre 2017, a folio 67 del cuaderno del juzgado se puede observar el Oficio No. JPCEEDC-01205, de fecha 7 de noviembre de 2017, suscrito por la secretaria de este Despacho donde se remite el expediente a la Fiscalía 18 ED para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto que resuelve la solicitud de Nulidad.

El día 14 de agosto de 2017 se radica en el Despacho memorial suscrito por la Abogada **KATHERINE PAOLA HERRERA MORENO**, apoderada judicial de la señora **ROSA MARIA MARQUEZ GAMARRA**, en el cual solicita se libren oficios de levantamiento de medida cautelar inscritas en los predios identificados con número de matrícula inmobiliaria **196-17117**, **196-12384** y **196-21762**, de propiedad de la misma, toda vez que en la resolución del 25 de febrero de 2013 se resolvió abstenerse a iniciar la acción de Extinción de Dominio de los bienes anteriormente nombrados.

Sin embargo, el día 18 de agosto de 2017 mediante Auto se declara la Incompetencia del Despacho para librar oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica - Cesar, por tratarse de resoluciones adoptadas en primera y segunda instancia³² por la Fiscalía General de la Nación y no por sentencia como lo indica la abogada; en consecuencia, se ordenó que por secretaria se corra traslado de la solicitud elevada por la Abogada **HERRERA MORENO** al Dr. **JAIRO HERNANDO SANCHEZ OTALORA**, Fiscal 18 ED para ese tiempo, quien mediante Oficio No. 20175400076891 el 8 de septiembre de 2017³³ solicita el levantamiento de Medidas Cautelares ante el Dr. **FREDY JESUS CASDIEGOS VERA**, Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos Aguachica- Cesar.

Finalmente, el día 30 de mayo de 2019, la Fiscalía Segunda Delegada Ante el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá D.C., decide el grado

³¹ Folio 64 del cuaderno original del Juzgado.

³² Folio 72 al 94 del cuaderno de Apelación de la FGN.

³³ Folio 57 del cuaderno original del Juzgado.

jurisdiccional de consulta profiriendo resolución de PROCEDENCIA³⁴ del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria **196-23212**, denominado finca Villa María, ubicado en la vereda San José de Torcoroma, municipio de San Martín – Cesar, revocando la resolución proferida el 30 de enero de 2017 por la Fiscalía 18 ED y que se devuelva la actuación a la fiscalía de procedencia para que por su conducto se envíe el proceso al Juez competente.

Devuelto el proceso a este Despacho y subsanadas todas las irregularidades que obraron dentro del proceso, pasa a este Despacho para proveer Auto mediante el cual se decretan o niega la práctica de pruebas.

En base a lo anterior corresponde al Despacho determinar si el caso en concreto se enmarca en la causal contenida en el numeral 2º del artículo 25 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 del 24 de junio de 2011, el cual reza “*El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita*”; en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador de la siguiente manera:

IV. DE LAS APORTADAS POR LA FISCALIA 63 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “*permanencia de la prueba*”, “*carga dinámica de la prueba*” y “*prueba trasladada*”.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

A continuación, se relacionan las pruebas que arrimó ante esta judicatura la Fiscalía General de la Nación:

1. Copia de la resolución de inicio del 11 de abril del 2011 proferida por ese Despacho.³⁵
2. Formulario de inscripción en Instrumentos Públicos de los embargos ordenados con respecto a las Matrículas inmobiliarias: 196-23212, 196-21762 Y 196-17117³⁶
3. Copia del informe del 28 de abril del 2009 No.223 del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- sobre la identidad de **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** y la de su núcleo familiar y la identificación de los inmuebles que aparecen a nombre de él y de su núcleo familiar³⁷.
4. Informe de Policía Judicial del 17 de agosto del 2011 No.455³⁸.
5. Declaración jurada del señor **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**³⁹.

³⁴ Folio 104 al 126 del cuaderno de Apelación de la FGN.

³⁵ Folio 2 al 15 del CO FGN N°1

³⁶ Folio 18 al 20 del CO FGN N°1

³⁷ FOLIO 21 AL 114 DEL CO FGN N°1

³⁸ FOLIO 117 AL 126 DEL CO FGN N°1

³⁹ FOLIO 131 AL 136 DEL CO FGN N°1

6. Documentación relacionada con la adquisición del predio propiedad de **RAÚL PRADA LAMUS** por parte del señor **CAMPO ELIAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**⁴⁰.
7. Declaración jurada de la Sra. **ROSA MARÍA MÁRQUEZ GAMARRA**⁴¹.
8. Memorial presentado por el Dr. **JOAQUÍN RUEDA RINCÓN**, de fecha 14 de diciembre de 2011, haciendo referencia a que los documentos por él presentados dentro del proceso 5660 E.D., los cuales no fueron desglosados del citado radicado que adelantaba la Fiscalía 6 de esa misma Dirección, manifestó que los volvía a aportar como prueba de las condiciones en que se efectuó el negocio entre su poderdante y **RAÚL PRADA LAMUS**⁴².
9. Entrevista suscrita por **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, quien respecto al predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 196-23212, manifestando no entregarlo para reparación a las víctimas dentro de la Ley de Justicia y Paz, por cuanto, aduce, lo compró su hijo y él mismo lo vendió.⁴³
10. Escritura Pública No. 146 del 21 de febrero de 2000, mediante la cual el señor **ALIRIO VARGAS YARURO** vendió el predio "VILLAMARÍA" al Sr. **RAÚL PRADA LAMUS**.⁴⁴
11. Escritura Pública No. 1086 del 13 de septiembre de 2000, mediante la cual el señor **RAÚL PRADA LAMUS** constituye hipoteca abierta de primer grado sobre el predio "VILLAMARÍA" por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS.⁴⁵
12. Declaración de **GERARDO GONZÁLEZ BADILLO**, empleado de del señor **PABLO ELÍAS SANTAMARIA GONZÁLEZ**.⁴⁶
13. Declaración de la Sra. **ALBA LUZ MANRIQUE LEAL**, de profesión contadora pública, quien labora para el señor **PABLO SANTAMARÍA**.⁴⁷
14. Declaración de **JAIRO VARGAS YARURO**, de profesión conductor y agricultor, fue dueño de la finca Villamaría que compro al señor **ALBERTO RUEDA ACEVEDO**⁴⁸.
15. Declaración de **PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ**⁴⁹.
16. Boleta de citación a la señora **ROSA MARÍA MÁRQUEZ GAMARRA**, para ser escuchada en declaración el 6 de mayo de 2016, pero al momento de entrega de la citación el señor **JUAN RIGOBERTO SAENZ PUENTES**, Asistente de Fiscal I, fue informado por el señor **ANÍBAL MANTILLA** de la

⁴⁰ FOLIO 148 AL 201 DEL CO FGN N°1

⁴¹ FOLIO 205 AL 211 DEL CO FGN N°1

⁴² FOLIO 137 Y 138 DEL CO FGN N°1

⁴³ FOLIO 217 Y 2018 DEL CO FGN N°1

⁴⁴ FOLIO 235 Y 236 DEL CO FGN N°1

⁴⁵ FOLIO 237 AL 240 DEL CO FGN N°1

⁴⁶ FOLIO 78 AL 80 DEL CO FGN N°2

⁴⁷ FOLIO 81 AL 84 DEL CO FGN N°2

⁴⁸ FOLIO 85 AL 88 DEL CO FGN N°2

⁴⁹ FOLIO 89 AL 93 Y DEL 96 AL 100 DEL CO FGN N°2

Compañía de Seguridad Acrópolis, que la citada señora falleció hace más de tres años y en ese apartamento residen otras personas⁵⁰.

17. Declaración del señor **JUSTINIANO CORTES RUÍZ**, de ocupación ganadero y comercialización en finca raíz hace 25 años⁵¹.

18. Diligencia de declaración del señor **JOAQUÍN RUEDA RINCÓN**, de profesión abogado⁵².

19. Oficio procedente de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional Desmovilizados, se recibió la información⁵³ solicitada respecto del señor **RAÚL PRADA LAMUS**, identificado con C.C. No. 91.284.873, quien se desmovilizó del Frente Julio Peinado Becerra, el 04 de marzo de 2006

Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

“La Corte Constitucional⁵⁴ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”⁵⁵.

En el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de permanencia de la prueba, en interpretación conjunta con el de la Prueba Traslada, en la que las pruebas recogidas o arrimadas durante la fase pre procesal tienen pleno valor probatorio durante la etapa de juicio, aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

Entonces, hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir dentro de los parámetros legales, los cuales rigen esta materia, este Despacho **DISPONE**:

- **SE DECRETA TENER COMO PRUEBA**, todas las aportadas por parte de la Fiscalía 18 de ED relacionadas de la Resolución de improcedencia del 30 de enero de 2017, que soportan las pesquisas realizadas por el instructor.

V. DE LAS SOLICITADAS POR LA FISCALIA 18 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO AL JUEZ DE CONOCIMIENTO.

El Dr. **JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ OTALORA**, fiscal 18 de Extinción de Dominio para ese tiempo, dentro de la resolución de improcedencia de la acción

⁵⁰ FOLIO 94 Y 95 DEL CO FGN N°2

⁵¹ FOLIO 101 AL 104 DEL CO FGN N°2

⁵² FOLIO 105 AL 110 DEL CO FGN N°2

⁵³ FOLIO 119 AL 312 DEL CO FGN N°2

⁵⁴ Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 616 de 2014 MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁵⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

de extinción de dominio en apartado diferente realiza solicitud con el fin de que se sirva ordenar las siguientes pruebas:

- "1. Solicitar al Banco Agrario, sucursal San Alberto (Cesar), copia de todos los documentos inherentes a la solicitud, estudio, aprobación, desembolso, utilización y cancelación de los créditos hipotecarios otorgados en el año 2000 y 2001 a RAÚL PRADA LAMUS, con garantía hipotecaria sobre el predio "Villamaría" ubicado en el Municipio de San Martín, y de todos los créditos personales y con destinación específica que le fueron concedidos en esa sucursal bancaria*
- 2. Establecer la destinación de los créditos concedidos a RAÚL PRADA LAMUS por el Banco Agrario de San Alberto (Cesar), bajo la línea Finagro, para la adquisición de maquinaria y equipos y plantación y mantenimiento de palma africana, por la suma de Ciento treinta y tres millones, quinientos diez mil trescientos seis pesos (\$133.510.3016.00).*
- 3. Citar a declaración al señor JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, a fin de establecer el conocimiento y nexos entre él y miembros de su familia con PABLO ELIAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ y los hechos que conozca sobre la venta que RAÚL PRADA LAMUS le hizo a PABLO SANTAMARÍA GONZÁLEZ, del predio Villamaría, ubicado en San Martín (Cesar), para lo cual la Fiscalía determinará los datos de ubicación para su citación.*
- 4. Citar a declaración a RAÚL PRADA LAMUS, a fin de establecer los detalles de la negociación en torno al predio "Villa María", con el señor SANTAMARÍA GONZÁLEZ, para lo cual la Fiscalía determinará los datos de ubicación para su citación.*
- 5. Citar a declaración al señor PABLO ELIAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ, a fin que se absuelva el cuestionario que en su momento hará la Fiscalía*
- 6. Citar a declaración al abogado JOAQUÍN RUEDA RINCÓN, a fin de absolver el cuestionario que en su momento hará la Fiscalía*
- 7. Solicitar al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. O.I.T, se sirva remitir copia de la sentencia contra RAÚL PRADA LAMUS, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado y otros, dentro del proceso No. 5300, en el que se formuló Resolución de Acusación por parte de la Fiscalía 123 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y D.I.H de la Ciudad de Bucaramanga. (Santander)*
- 8. En el momento procesal oportuno, la Fiscalía solicitará las demás pruebas que considere conducentes y pertinentes."⁵⁶*

La Fiscalía solicita tener en cuenta las pruebas relacionadas, por considerar que son pertinentes, conducentes, necesarios y útiles para determinar si le asisten derechos que puedan verse vulnerados con la decisión de fondo del presente proceso, respecto de los documentos solicitados, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio, **DISPONE:**

DECRETAR la práctica de todas las pruebas testimoniales solicitadas por la Fiscalía General de la Nación por considerar que las mismas resultan necesarias:

Testimoniales:

- 1. TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de señor **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ**, padre del señor **RAUL PRADA LAMUS**, quienes de acuerdo a indagaciones y procedimientos realizados por la fiscalía general de la nación serian miembro del grupo armado ilegal-AUC-, frente **JULIO PEINADO BECERRA**.

⁵⁶ FOLIO 60 DEL CO FGN N°3

Para que indique si conoce al afectado, indique si tiene conocimiento sobre nexos de sus familiares con el afectado, indique a este Despacho si tenía conocimiento sobre el negocio de compraventa del inmueble con número de matrícula 196-23212, que suscribió su hijo **RAUL PRADA LAMUS** con el señor **PABLO ELIAS SANTAMARIA GOZALEZ**, para lo cual la fiscalía aportara los datos de ubicación para la citación del presente de acuerdo a lo enunciado en la parte final del numeral 3 del acápite denominado "*SOLICITUD DE PRUEBAS AL JUEZ DE CONOCIMIENTO*", dentro de la resolución de improcedencia del 30 de enero de 2017.

2. TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO de señor RAÚL PRADA LAMUS.

Para que indique sobre su relación con el afectado, aclare a este Despacho detalles del negocio de la venta del inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **196-23212**, indique si conoce al señor **PABLO ELIAS SANTA MARIA GOZALEZ** antes de la venta del inmueble e indique si tenía conocimiento de la actividad comercial del mismo, para lo cual la fiscalía aportara los datos de ubicación para la citación del presente de acuerdo a lo enunciado en la parte final del numeral 4 del acápite denominado "*SOLICITUD DE PRUEBAS AL JUEZ DE CONOCIMIENTO*", dentro de la resolución de improcedencia del 30 de enero de 2017.

3. TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO del señor PABLO ELIAS SANTA MARIA GOZALEZ, afectado dentro del proceso.

Documentales:

- Solicitar al Banco Agrario toda la información requerida por la Fiscalía para lo cual se ordenará que por Secretaría se emitan los oficios correspondientes.
- Solicitar al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., copia auténtica de la sentencia contra **RAÚL PRADA LAMUS**, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado y otros, dentro del proceso No. 5300, en el que se formuló Resolución de Acusación por parte de la Fiscalía 123 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y D.I.H de la Ciudad de Bucaramanga.

VI. DE LAS SOLICITADAS POR EL Dr. JOAQUÍN RUEDA RINCÓN.

El apoderado judicial Dr. **JOAQUÍN RUEDA RINCÓN**, en representación del afectado, señor **PABLO ELIAS SANTAMARIA GONZALEZ** solicitó se tenga como prueba la siguiente:

"Se tenga como prueba la copia del oficio numero 0098 de fecha 26 de enero de 2011, mediante el cual la Dra. NOHORA PATRICIA FERREIRA GARCIA, en su condición de Fiscal Jefe de la unidad Nacional de Extinción de Dominio y contra el lavado de activos" (...) que consulto la base de datos de esta coordinación y se estableció que a la fecha no aparece registro en el que indique en esta unidad Nacional de Fiscalías se adelanta o se adelanto investigación penal por lavado de activos

*y/o tramites de extinción de dominio en contra de RAUL PRADA RUEDA (sic), identificado con la c. c. No. 91.284.873*⁵⁷. (Negrilla en el original).

Con el fin de probar certeza de su declaración⁵⁸, el Dr. **JOAQUÍN RUEDA RINCÓN** solicita tener en cuenta la prueba relacionada, por lo que el Despacho por considerar que es pertinente, conducente, necesaria y útil para determinar si le asisten derechos que puedan verse vulnerados con la decisión de fondo del presente proceso, respecto del documento anexo, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio, **DISPONE:**

- 4. ACCEDER A LA SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL**, toda vez que para este Despacho el oficio número 0098 de fecha 26 de enero de 2011 es útil y conducente ya que sirve de apoyo a la tesis defensiva frente al hecho que quiso demostrar en su tiempo ante el fiscal 18 ED.

De otro lado, solicita a este Despacho no practicar las pruebas solicitadas por la fiscalía 18 ED, toda vez que la expresión utilizada en los numerales 5 y 6 del acápite denominado **SOLICITUD DE PRUEBAS AL JUEZ DE CONOCIMIENTO**, *“con el fin de absolver el cuestionario que en su momento hará la fiscalía...”* a nada conduce toda vez se repiten, debido a que fue el mismo fiscal quien en su momento dio valor a estas, argumentado que sería la dilatación del proceso.

Frente a esta solicitud se dispone que la práctica de las pruebas solicitadas por el fiscal 18 ED, contrario a lo manifestado por la respetada defensa, son pertinentes, útiles y conducentes para esclarecer los hechos que motivaron el presente trámite extintivo, por lo tanto, se desestima de la petición del Dr. **JOAQUÍN RUEDA RINCÓN**.

VII. ORDENAR DE OFICIO.

Establece el Código General del Proceso:

“Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

*Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”.*⁵⁹

⁵⁷ FOLIO 15 DEL CO DEL JUZGADO

⁵⁸ FOLIO 105 AL 110 DEL CO FGN N°2

⁵⁹ LEY 1564 DE 2012

Teniendo en cuenta las anteriores normas transcritas, el decreto de pruebas de oficio es una potestad que se le otorga al juzgador para esclarecer un punto en específico sobre los hechos materia de controversia.

Considera el Despacho que es conducente y útil para resolver sobre la pretensión extintiva del derecho, **DE OFICIO SE DECRETA:**

1. **ORDENAR** que por la secretaría de este despacho se sirva oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informe de noticias criminales adelantada en contra del señor **RAUL PRADA LAMUS** a que haya lugar en la jurisdicción de justicia y paz y ordinaria, dentro del periodo comprendido años 2005 al 2007

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez.